Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA (CUNDINAMARCA)
E. S. D

Proceso: Pertenencia No 2021-00003
Demandantes: Gabriel Pedraza Díaz y otros
Demandados: Indeterminados

ELDER ALFONSO SUAREZ MORA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en forma atenta y respetuosa presento **RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto proferido por su despacho de fecha 19 de octubre de 2023, publicado en el estado el día 20 de octubre de este mismo año por las siguientes razones:

1. No le asiste razón a su Despacho en declarar la terminación anticipada del presente proceso, ya que la calificadora de la Alcaldía Señora Zaida Peñuela por salir del paso y cumplir con los requerimientos por este su Despacho después de tantos requerimientos, del cual se ha causado bastante agravio, atraso y perjuicios para mis clientes poderdantes dentro de las presentes diligencias, se encamino única y exclusivamente a dilucidar explícitamente sobre el respectivo certificado especial donde se aduce que el respectivo predio objeto de litigio aparentemente es un predio baldío, realizo estudio de la escritura 230 del 30 de julio de 1913, a su vez de la escritura 612 del 4 de febrero de 1953, y da su respuesta a su libre albedrío y razón de lo que aparentemente le parece a la acá asesora de la Alcaldía Municipal de Guasca (Cundinamarca), ya que en el respectivo plenario obra respuesta por parte del Señor Alcalde de fecha 23 de febrero de 2023 donde en su respuesta aduce lo siguiente: en Oficio Civil No. 108 de 2023, mediante el cual solicita "INFORME SI EL INMUEBLE INVOLUCRADO DENTRO DE ESTAS DILIGENCIAS SE TRATA O NO DE UN BIEN DE NATURALEZA BALDÍA", es pertinente aclarar que dentro de las facultades del suscrito alcalde no se encuentra la de determinar la naturaleza de la propiedad de un bien inmueble ubicado dentro del municipio. En consecuencia, es menester informarle que dicha facultad está otorgada legalmente, y primer lugar, a las oficinas de registro de instrumentos públicos del círculo al que pertenezca el municipio de ubicación del bien inmueble, para el caso que nos ocupa, en el marco del proceso

declarativo de pertenencia, la funcionaria o funcionario competente para certificar la naturaleza de la propiedad del bien inmueble es la o el registrador principal de instrumentos públicos del círculo de Bogotá D.C., zona Norte; esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1579 de 2012 que al respecto señala: "Artículo 67. Contenido y formalidades. Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria. "Artículo 69. Certificados especiales. ¡Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registra! por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral." Ahora bien, de otra parte, la Agencia Nacional de Tierras puede adelantar un proceso de clarificación de la propiedad, el cual tiene como objetivo definir la situación jurídica de un predio (inmueble) para identificar si las tierras han salido del dominio del Estado, o tienen la calidad de baldío, a fin de determinar cuándo existe una indebida ocupación o de facilitar el saneamiento de la propiedad privada (otorgar el título como dueño del predio), al tenor del artículo 24.4 del Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura".

Observamos que el Señor Alcalde no es competente para aducir si dicho predio es baldío o no, evidenciándose la falta de competencia de dicha administración su honorable Despacho nuevamente oficio a la alcaldía Municipal de este Municipio el día 25 de mayo de 2023, para que se diera respuesta si el predio solicitado en usucapión se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997, en concordancia con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965, sí le corresponde informar la naturaleza del inmueble que se halla en suelo urbano, mas no para que se pronunciara si dicho predio es baldío o no, ya que al presente no es la entidad competente para realizar dicho concepto.

En oficio de fecha 16 de junio de 2023 por la Alcaldía Municipal de Guasca, se informa a su Despacho que se ha solicitado a la respectiva oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que rindan información sobre el predio en comento y objeto de solicitud de pertenencia si es de naturaleza baldía o

privada, sin que a la fecha del mes de septiembre se haya realizado respuesta alguna.
A fecha 16 de agosto del presente año radico memorial ante su Despacho solicitando requerir a la Alcaldía para emitir su respectiva respuesta.

A fecha 30 de agosto de 2023, su Despacho dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de este Municipio para que diera cuenta y respuesta oportuna a los requerimientos realizados con anterioridad.

A fecha 5 de octubre de 2023, se oficia nuevamente por este su Despacho judicial, bajo los siguientes términos Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023) me permito OFICIARLE a fin de que informe si ya obtuvo la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y realizó el análisis correspondiente, a fin de dar respuesta al oficio Civil No 332 del 25 de mayo de 2.023.

A fecha 5 de octubre de 2023, el acá presente apoderado de los demandantes dentro de las presentes diligencias se presentó ante las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Guasca (Cundinamarca), donde se revisó en la Oficina de secretaria de Gobierno y correspondencia en el respectivo aplicativo por qué no se había dado respuesta a los oficios requeridos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca de fecha 16 de junio de 2023, evidenciándose que no existía correo alguno en bandeja de entrada de dicho oficio, por lo que procedí a radicar dicha solicitud ante dicha dependencia.

En respuesta realizada por la Alcaldía Municipal de Guasca (Cundinamarca), de fecha 18 de septiembre de 2023, se pronuncian aduciendo que dicho predio objeto de solicitud de pertenencia dentro de las presentes diligencias es de Naturaleza Baldía, yendo en contravía a lo contestado por esta dependencia en fecha 23 de febrero de 2023, donde se adujo que no es de su competencia determinar si dicho predio es de naturaleza baldía o privada, acá lo que se solicitó por parte de este su Despacho fue determinar si dicho predio se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano o rural.

Oh sorpresa al observar el pronunciamiento por este su Despacho Judicial a su digno cargo donde a fecha 19 de octubre del presente año da por terminado el respectivo proceso anticipadamente bajo tales preceptos: Por su parte la Alcaldía Municipal de

Guasca, mediante escrito recibido el 10 de octubre de 2.023 (archivo No 029), manifiesta que: "… respecto del caso concreto, esto es, si el predio ubicado en la calle 6 No 3 - 36 del municipio de Guasca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-489250 y con el código catastral número 01-00-0014-0002-000, es de naturaleza privada o baldía, se tiene que, … el inmueble objeto de usucapión es de naturaleza baldía… el predio que se pretende adquirir por el modo de la prescripción es de naturaleza baldía …". Así las cosas, advirtiéndose que el inmueble objeto de este proceso de pertenencia hace parte de aquellos denominados baldíos, tal como la Alcaldía Municipal de Guasca informó a este juzgado, no queda otro camino que dar aplicación a la norma del Código General del Proceso antes transcrita y decretar la terminación anticipada del proceso, como se hará a continuación. Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso, conforme a las razones antes anotadas.

Por la anterior decisión de este su Despacho y el afán por parte de los funcionarios de la Alcaldía, en este caso de la Señora Asesora de Despacho de la Alcaldía Municipal de este Municipio en dar respuesta contraria a derecho, se están violando principios constitucionales por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, ya que este su Despacho ha tenido varios pronunciamientos a favor sobre dichas solicitudes de pertenencia, a favor de muchas personas naturales bajo las mismas circunstancias del presente caso, a su vez se está negando el acceso A LA TIERRA y a la PROPIEDAD PRIVADA, consagrados en los artículos 13, 64, 53 de la Constitución Política de Colombia, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. N, ya que su Despacho a su digno cargo no tuvo en cuenta la respuesta emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 8 de abril de 2021 anexa al respectivo expediente a folios 47 y 48, aduce la respectiva oficina en su estudio jurídico lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-489250 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Bogotá Zona Norte. El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la

existencia del proceso de pertenencia para que “si lo consideran pertinente” hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Articulo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenara el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente: En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenara informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibido el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho» **PROCEDIÓ A HACER EL ANÁLISIS JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, PUDIÉNDOSE CONSTATAR QUE EL INMUEBLE PROVIENE DE PROPIEDAD PRIVADA Y EL ACTUAL TITULAR DE LOS DERECHOS REALES ES UNA PERSONA NATURAL.**

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradici6n del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

A lo anterior se evidencia por parte del acá apoderado que La Alcaldía Municipal en su afán de dar respuesta y descargar en el menor tiempo posible realizo un pronunciamiento contrario a derecho ya que no se observa que se haya aportado respuesta alguna a estas oficinas por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos competente, re realizo un concepto sobre la supuesta naturaleza del predio sin realizar el estudio minucioso, este su Despacho Judicial solicito realizar concepto si el predio objeto de dicha solicitud de pertenencia pertenece a la zona urbana o no, y no hubo pronunciamiento alguno al respecto, única y exclusivamente se enfocó en realizar concepto sobre su supuesta naturaleza, siendo esta dependencia incompetente para realizar dicho concepto.

Por lo anterior Señor Juez, Con el debido Respeto que usted se merece, ruego **Revocar EL AUTO DE FECHA 19 de octubre del Presente año** DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, y en su defecto señalar fecha de Instrucción y Juzgamiento en un término prudencial.

Al Presente Recurso anexo nuevamente la respectiva respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado Y Registro de fecha 8 de abril de 2021, la cual se encuentra anexa al respectivo expediente.

Con Copia a la Alcaldía Municipal de Guasca (Cundinamarca) al correo electrónico alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

Del Señor Juez;

Cordialmente,

ELDER ALFONSO SUAREZ MORA
ELDER ALFONSO SUAREZ MORA
C. C. No. 11.232.840 de La Calera
T. P. No. 180.746 del C. S. de la

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Doctora
ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal
Calle 4 No. 3-48
jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guasca-Cundinamarca

Referencia: Respuesta a su Oficio No. 283 de 01 de marzo de 2021
Radicado: 2021-00003
Demandante: Gabriel Pedraza Diaz, Jenny Jalexy Pedraza Salcedo, Diana Marcela Pedraza Salcedo y Ximena Astrid Pedraza Salcedo.
Demandado: Personas Indeterminadas.
Radicado Superintendencia: PQRS SNR2021ER024839

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-489250** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Bogotá Zona Norte.**

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que "**si lo consideran pertinente**" hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

> Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:
>
> En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria,

pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.
Cordialmente,

JHON FREDY GONZÁLEZ DUEÑAS
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó. Cristian Felipe Espinosa / Contratista
Reviso: Ania Llanos Pinzón

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Favoritos
Carpetas
Bandeja de entr...
Borradores
Elementos envia...
Scheduled
Elementos... 2438
Correo no desea...
Archivo
Notas 1
Conversation Hi...
Fuentes RSS
Otros correos
Crear carpeta nu...
Carpetas de bús...
Archivo local:Juzg...
Grupos
Sentenc_AC_G3 3
SONDEO GEN... 3
Jdospromiscu... 3
Nuevo grupo
Descubrimiento ...
Administrar grup...

Cerrar | Anterior | Siguiente

ANEXO RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023

ADJUNTAR

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca

Para: Elder Suarez <esuarez1025@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 8:40

Buenos días,

Confirmo recibido y le recuerdo que ÚNICAMENTE harán parte de los expedientes las peticiones y documentos que se aporten en formato WORD o PDf, aquello que contenga el cuerpo del correo electrónico no se unirá a los procesos.

Puede consultar las decisiones del Despacho a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial junto con los autos, salvo los que allí se mencionan que no será publicados, al que puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/92, donde también encontrará la pestaña de procesos al despacho donde podrá consultar el libro diario https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/96

Asimismo, se recuerda que el horario de atención tanto virtual como presencial es en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., **cualquier comunicación que se reciba por fuera de este horario tendrá recibido de la siguiente hora y día hábil además que el servidor de correo electrónico está rebotando los correos enviados por fuera del horario laboral.**

Cordialmente,

Alejandra Posada Cruz
Escribiente

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guasca – Cundinamarca Calle 6 No 5-34
jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder | Reenviar

ES

Elder Suarez

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca; alcaldia@guasca-cundinamarca.gov.co

Mié 25/10/2023 8:32

RECURSO DE REPOSICION F... Descargado
RESPUESTA SUPERINTENDE... Descargado

2 archivos adjuntos (842 KB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Proceso: Pertenencia No 2021-00003
Demandantes: Gabriel Pedraza Díaz y otros
Demandados: Indeterminados

ELDER A SUAREZ M.
ABOGADO
3107967621
CRA 17 # 39A - 24 TEUSAQUILLO